INFORME SECRETARIAL: Cali, 23 de mayo de 2022. A Despacho demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 534
RADICACIÓN NO. 2021-00363
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintidós (2.022).

Correspondió por reparto la demanda para proceso de "**FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS"** de la menor de edad, **S.L.R.M.,** promovida por el señor **JOAQUIN ORLANDO REYES MARTINEZ,** mayor de edad y domiciliado en Cali, con Licencia Temporal de Abogado, en contra de **STEPHANY MILLER GOMEZ,** de iguales condiciones civiles, en relación con la menor de edad, **S.L.R.M.**

Efectuada la revisión preliminar de la demanda, se observa que presenta los siguientes defectos que imponen su inadmisión:

1. El demandante, intervine directamente en causa propia con Licencia Temporal de Abogado, la cual no lo faculta para litigar ante los Jueces con categoría de Circuito, como son los Jueces de Familia, según lo dispuesto en el Art. 31 del Decreto 196/71, aunado a que la misma venció el 16 de noviembre de 2021, y tampoco, el asunto que promueve, está dentro de las excepciones que le permitan actuar directamente. Por tanto, debe intervenir a través de abogado titulado y en ejercicio, como lo dispone el artículo 73 C.G.P. (Art. 90-5 C.G.P.).

2. No hay claridad en el asunto que pretende promover, toda vez que, en la parte introductoria del escrito de demanda, se refiere a un Restablecimiento de Derechos y a nuevos hechos presentados en el conflicto familiar, lo cual es de competencia exclusiva de los Defensores de Familia y Comisarios de Familia. (Art. 82-4 C.G.P.).

3. Conforme al hecho 1, en febrero 14 de 2020, se agotó una conciliación ante la Comisaría de Familia para custodia, visitas y alimentos, en la cual llegaron a acuerdo sobre custodia y visitas, y se declaró fracasada en cuanto a los alimentos, por lo que la funcionaria las fijó provisionalmente, y en el hecho 3, indica el demandante que él empezó a cumplir con dicha cuota, lo que significa que fue aceptada por la madre de la menor, en tanto no demandó la fijación de los alimentos, y aceptó el pago de la cuota fijada por un tiempo prolongado. Por consiguiente, si lo que pretende es disminuir la cuota alimentaria fijada por la funcionaria, como se desprende de las pretensiones, al igual que modificar el régimen de visitas acordado, teniendo en cuenta que en los hechos 9 a 15, refiere que se han suscitado inconvenientes al respecto,

debe agotar la conciliación previa sobre estos tópicos. (Art. 82-4-5; 90-7 C.G.P.).

4. No se acreditó del envío de la demanda y sus anexos a la demandada. (Art. 6 del D. 806/20)

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 90 del C.G.P., la demanda será inadmitida, advirtiendo del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y no se reconocerá personería al demandante conforme a lo dicho en el numeral 2 del presente auto.

Así entonces, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para proceso de **"FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA Y REGULACION DE VISITAS"** de la menor de edad, **S.L.R.M.**, promovida por **JOAQUIN ORLANDO REYES MARTINEZ,** mayor de edad y domiciliado en Cali, con Licencia Temporal de Abogado, en contra de **STEPHANY MILLER GOMEZ,** de iguales condiciones civiles.

SEGUNDO: ADVERTIR que dispone del término de cinco (5) días para subsanar la demanda, y remitir copia de la subsanación a la demandada, so pena de rechazo.

TERCERO: NO RECONOCER personería al demandante **JOAQUIN ORLANDO REYES MARTINEZ**, conforme lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

GLORIA LUCIA RIZO VARELA
Juez.

Auto notificado en estado electrónico No. 84

Fecha: **mayo 26 de 2022**

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

CGA/Djsfo.